mero bastante segun la qualidad de la causa, lo determinen; y si no fuere dado por recusado, se junte con ellos á lo votar y sentenciar.

3. Otrosi mandamos, que si del auto que se diere en la dicha causa de recusacion, habiéndose dado el tal Juez por no recusado, *la parte que recusó suplicare, y en el dicho grado de suplicacion añadiere otras cosas* de las que propuso primero; que las tales causas que así añadiere, no sean admitidas, *si no fueron nuevamente nacidas despues que propuso la dicha recusacion*; ó si fueren nacidas ántes, jurando, que nuevamente vinieron á su noticia, y probándose en este último caso por confesion del Juez recusado, y no de otra manera: y que esto mismo se entienda y haya lugar, quando al Juez que una vez hubiere recusado la parte, pendiente el mismo negocio, le tornare de nuevo á recusar: y que ni por via de suplicacion ni de nueva recusacion se admitan las causas sino en la manera y forma que dicha es: pero si las causas de recusacion que propuso, no hubieren sido dados por bastantes, bien pueda, *suplicando ó recusando de nuevo, añadir otras, aunque no sean nuevamente nacidas*; guardándose en lo demas la forma y tiempo que de suso está dicha; con que el auto se pronunciare en las causas añadidas en grado de suplicacion de las primeras dadas por no bastantes, sea habido por revista en las unas causas y en las otras.

4. Otrosí ordenamos, que el que recusare algunos de los dichos Jueces por causa de parentesco ó afinidad [4], *sea obligado á declarar en particular el grado del tal parentesco ó afinidad, y el medio y causa de donde viene*; y que no haciendo la dicha declaracion, no sea admitida la tal recusacion: y que en las recusaciones que se pusieren á qualquiera de los dichos Jueces *por causa de amistad ó enemistad, sea obligada la parte, que lo propusiere, á declarar y expresar en particular las causas y medios de la dicha amistad ó enemistad*; y de otra manera no sea admitida la dicha recusacion, aunque diga que es íntimo amigo ó capital enemigo; ni se pueda admitir ni recibir á prueba, sino tan solamente sobre las dichas causas particulares, y no sobre la generalidad de la amistad ó enemistad.

4 Por auto del Consejo de 9 de Octubre de 1596, se previno, que en las recusaciones de los del Consejo por causa de parentesco *no se admita el de consanguinidad fuera del quinto grado, y de quinto con sexto* inclusive: *y en el de afinidad fuera del quarto, y de quarto con quinto* inclusive: y que lo mismo se entienda con los Alcaldes del Crimen de Casa y Corte. (*Auto* 9, *tit.* 10, *lib.* 2, *R.*).

5. Otrosí mandamos, que la peticion que se diere recusando á alguno de los dichos Jueces, se haya de firmar y firme, por algunos de los Abogados de la parte que recusare *, y de otra manera no sea admitida, aunque vaya firmada de la parte.

6. Item ordenamos, que las causas de recusacion se pongan honestamente, como está dispuesto; y el que de otra manera las propusiere, demas de la pena de la ley, sea castigado á albedrío de los Jueces, conforme á la qualidad de su exceso y culpa.

7. Otrosí mandamos, que aunque la parte contraria del que recusó consienta la recusacion, no baste para que el Juez quede recusado quanto á la sentencia difinitiva, sino que se hayan de esperar los autos que sobre la tal recusacion se dieren y pronunciaren, como si no hubiese el dicho consentimiento; guardando quanto á los autos interlocutorios lo que está dipuesto por ley.

8. Otrosí mandamos, que si la parte que recusó á alguno de los dichos Juezes, se aparta de la tal recusacion, ántes de ser difinida, en qualquier tiempo, sea condenado en la mitad de la pena de la ley, sin que esta se pueda remitir; quedando en el albedrío de los Jueces, si por alguna causa justa pareciere se deba hacer mayor condenacion. (*Ley* 19, *tit.* 10, *lib.* 2, *R.*)

* Véase la ley 2, tit. 11, lib. 5 de Indias.

## N. 3737. LEY XX.

El consejo en Madrid por consulta de 19 de Julio de 1561.

*Despacho de provisiones para recusar á los Alcaldes de Corte y Chancillerías en los casos de salir á comision.*

Todas las veces que salieren Alcaldes de Chancillerías ó Alcaldes de Corte á comisiones con provision del Consejo, y se pidiere por alguna de las partes provision, para que, si fuere recusado, tome acompañado, y si se apelare, otorgue; se den ó provean las tales provisiones, si se pidieren, segun y en la forma que se suelen dar y dan quando se piden contra otros qualesquier Jueces ordinariamente. (*Aut.* 2, *tit.* 10, *lib.* 2, *R.*)

## N. 3738. LEY XXI.

El Consejo en Madrid por consulta de 19 de Noviembre de 1583.

*Los Alcaldes de Corte recusados en los negocios de Provincia, se puedan acompañar con personas de ciencia y conciencia.*

En el despacho de algunos negocios de Provincia hay dilacion, y padecen en la justicia de ellos las partes, á causa de ser recusados los Alcaldes de Corte por alguna de ellas, pidiendo se acompañe con otro Alcalde, y por sus muchas ocupaciones no se puede hacer con la brevedad que conviene: y proveyendo de remedio, se acordó, que los dichos Alcaldes, en los negocios de Provincia en que fueren recusados, se puedan acompañar con personas de ciencia y conciencia. (*Aut.* 5, *tit.* 10, *lib.* 2, *R.*)

Nota. Aunque no tenemos alcaldes de corte, dejo esta ley por los casos con que puede tener analogía.

## N. 3739. LEY XXII.

El Consejo allí por consulta de 28 de Septiembre de 1584.

*Modo de proceder á la vista y determinacion de las causas de recusacion contra los Alcaldes de lo civil.*

Quando fuere recusado alguno de los Alcaldes de Corte, que conocen de las causas civiles conforme á la nueva ley (3, *tit.* 28, *lib.* 4) en grado de apelacion, se junten á conocer de la tal recusacion de los Alcaldes los mas nuevos de los que asisten en las causas criminales, con el otro Alcalde de lo civil que no fuere recusado; y todos tres conozcan de las causas de la recusacion, y las determinen: y recusando á los dichos dos Alcaldes juntamente en las dichas causas, conozcan de ellas tres de los Alcaldes mas nuevos, y hagan sentencia los votos de la mayor parte: y no dando las tales causas por bastantes, condenen á la parte que recusó en dos mil maravedís; y siendo dadas por bastantes, y no probándose, la condenen en seis mil maravedis: y así en la aplicacion de las dichas penas como en la forma y órden de proceder, y en todo lo demas, guarden lo dispuesto en las recusaciones puestas á los Alcaldes de Corte y de las Chancillerías. (*Aut.* 6, *tit.* 10, *lib.* 2, *R.*)

Nota. Dejo esta ley por la razon que la anterior.

## N. 3740. LEY XXVI.

D. Felipe III por resolucion á consulta del Consejo de 20 de Noviembre de 1617.

*Término en que se ha de poner la recusacion despues de visto el pleyto, y señalado el dia para votarle; y modo de recusar á los Jueces que vean los pleytos remitidos.*

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante las recusaciones que las partes pusieren á los del nuestro Consejo, Oidores de las nuestras Chancillerías y Audiencias, y Jueces de ellas, las pongan ántes de los quince dias próximos y inmediatos al que se hubiere señalado para votar el pleyto; salvo si las causas hubieren nacido dentro del término de los dichos quince dias: y que esto se entienda tambien para en caso que el dicho pleyto por alguna causa no se votare en el dia señalado, y pasare adelante; que en este tiempo no se pueda poner recusacion sino por causas nacidas despues: y si el dicho pleyto se votare y remitiere, los Jueces que se hallaren en la remision, no han de poder ser recusados, sino por causas nacidas despues de la remision. (*Ley* 21, *tit.* 10, *lib.* 2, *repetida en el aut.* 10, *tit.* 10, *lib.* 2, *R.*) [6]

6 En Real cédula expedida por el Señor D. Felipe III en Santander á 12 de Octubre de 1619, inserta en las ordenanzas de la Audiencia de Galicia (baxo el número 35), se dispone, « que las recusaciones que las partes hubieren de poner, las pongan ántes de los quince dias próximos é inmediatos al que se hubiere señalado para votar el tal pleyto, salvo por causas nacidas despues dentro del término de los dichos quince dias: y esto se entienda tambien para en caso que el dicho pleyto por alguna causa no se votare en el dia señalado, y pasare adelante, que en este tiempo no se ha de poder poner recusacion sino por causas nacidas despues; y lo mismo sea y se entienda, si el tal pleyto no se votare en el dia señalado, y se remitiere; que en quanto á los Jueces que se hallaren en la remision, no se ha de poder recusarlos sino por causas nacidas despues de la remision. »

## N. 3741. LEY XXVII.

D. Cárlos III por Real céd. de 27 de Mayo de 1766, con insercion de auto acordado del Consejo de 13 del mismo.

*Los Jueces ordinarios no admitan recusaciones vagas de Asesores, ni mas que la de tres de ellos á cada parte.*

Para evitar los graves perjuicios que se experimentan por la facilidad y abuso de admitirse en los Juzgados ordinarios de estos Reynos recusaciones vagas de Abogados Asesores, dilatando por este medio malicioso la breve expedicion de las causas, sus defensas y determinaciones en los domicilios y provincias de los litigantes, tan recomendados por todo Derecho; *los Jueces ordinarios no admitan recusaciones vagas de Asesores*, aunque sea con el pretexto de consentir en el que nombrase el Presidente del Consejo, los Presidentes, Regentes ó Decanos de las Chancillerías y Audiencias, y de

otros qualesquiera Superiores: *solo se permita á cada parte la recusacion de tres Abogados Asesores para la final determinacion ó artículos de cada causa; quedando los demas de la residencia del Juzgado y su provincia hábiles para que el Juez pueda nombrar de ellos, no de otros, al que tuviese por mas conveniente*; sin permitir sobre ello instancia, contestacion ni embarazo que difiera su conclusion en perjuicio de los colitigantes, y buena administracion de justicia [7].

7 En Real cédula expedida por la via de Indias á 21 de Enero de 1786 se previno, que el Auditor de Guerra de Cartagena, ya procediese como tal, ya como Asesor del Gobierno, en los casos en que se le recusara, *no debia separarse del conocimiento de los negocios, y si solo acompañarse:* sin que las partes fuesen obligadas á expresar ni probar las causas.

Nota. Omití la nota 8 porque la real cédula circular de 23 de junio de 1803 á que se refiere, padeció alteraciones desde que se espidió la real órden de 15 de julio de 1806, por la que se mandó que el auditor, acompañado de uno ó tres oidores revisase el proceso y sentencia del consejo de Guerra.

## REC. DE IND. LIB. V, TIT. XI.

DE LAS RECUSACIONES.

### N. 3742. LEY I.

El Emperador D. Cárlos, Ord. de Audiencias de 1530. D. Felipe Tercero en Lerma á 1 de Mayo de 1610. D. Felipe IV en Madrid á 20 de Octubre de 1627. Allí á 9 de Febrero de 1635. Don Cárlos Segundo y la R. G.

*Que se guarden en las recusaciones las ordenanzas de Madrid, y en la pena, y aplicacion el derecho de estos Reynos de Castilla.*

Porque muchos maliciosamente, y sin justa causa, se atreven á recusar á nuestros Presidentes, y Oidores, Alcaldes del Crimen, ó alguno, *ó algunos de ellos*, alegando causas de recusacion, que no son verdaderas, de que se sigue grande impedimento en la prosecucion, y determinacion de los pleytos, y redunda en injuria de los Jueces, que son injustamente recusados: Ordenamos, y mandamos, *que acerca de esto se guarden las Ordenanzas de Madrid, hechas el año de mil y quinientos y dos* *; y en quanto á la pena del que alegare causas, que no se dieren por bastantes, sea seis mil maravedis; y si dadas por bastantes no las probare, y la recusacion fuere al Presidente, sea ciento y veinte mil maravedis; y si fuere Oidor, sesenta mil maravedis; y si Alcalde de el Crimen, treinta mil maravedis, aplicados conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla, los quales no se dupliquen, ni acrecienten, ni se haga novedad.

* Esas ordenanzas se ven en las leyes 5 y 6, tit. 2, lib. XI Novísima puestas antes en los números 3724 y 3725.

### N. 3743. LEY II.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 4 de Julio de 1584.

*Que las peticiones de recusacion sean firmadas de Abogados* *.

Ordenamos, que las peticiones de recusacion de Presidente, Oidores, y Alcaldes, hayan de ir firmadas de los Abogados, y que con graves penas sean compelidos á que las firmen.

* Art. 5 de la ley 19, tit. 2, lib. XI Nov.

### N. 3744. LEY III.

El mismo en Madrid á 26 de Mayo de 1573.

*Que el Ministro recusado jure, y responda una y mas veces, siendo pedido por las partes* *.

Al tiempo que las partes recusan á los Ministros contenidos en las leyes antecedentes, piden que juren y respondan primera y segunda vez clara y abiertamente, y en esto se suele poner duda; y porque nuestra voluntad es, que en todo sea averiguada la verdad, y con ella administrada justicia: Mandamos, que quando sucediere, juren los Ministros sobre lo que el Acuerdo declarare, aunque sea dos y mas veces, sin poner embarazo, ni dilacion.

* L. 10, tit. 2, lib. XI Nov.

### N. 3745. LEY IV.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 31 de Mayo de 1600.

*Que en defecto de Oidores nombre el Presidente Abogados, que conozcan de las recusaciones* *.

Si haviendo en la Audiencia solos dos Oidores fuere recusado el uno, nombre el Presidente á un Abogado de la Audiencia, *para que junto con el otro Oidor, resuelvan sobre la recusacion; y en caso de discordia, nombre otro Letrado; y si no huviere mas de un Oidor, y este fuere recusado, nombre* el Presidente dos Abogados, y en discordia un tercero, que la determinen, y lo que resolvieren se execute.

* L. 6, tit 2, lib. XI de la Nov.

### N. 3746. LEY V.

D. Felipe Segundo en el Escorial á 6 de Junio de 1569.

*Que de la sentencia, ó auto en que se ha por recusado al Ministro, no haya suplicacion; y si se huviere por no recusado, la pueda haver* *.



De las sentencias, ó autos, que proveyeren las Audiencias, haviendo al Presidente, Oidor, ó Alcalde por recusado, no se pueda suplicar, assi por nuestro Fiscal, como por otra qualquier parte, y el Ministro se abstenga, y no conozca mas de aquel pleyto; *pero si la sentencia le declarare por no recusado, podrá suplicar de ella el recusante.*

* L. 10, tit. 2, y art. 3 de la 19, lib. XI de la Nov.

### N. 3747. LEY VI.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de Octubre de 1627, y en Zaragoza á 21 de Noviembre de 1645

*Que en las recusaciones se guarde con los Contadores de Cuentas lo mismo que con los Oidores.*

En las recusaciones de los Contadores de Cuentas de los Tribunales de las Indias se guarde el mismo estilo que con los Oidores, y Alcaldes de las Audiencias de aquellas Provincias.

### N. 2748. REAL CEDULA

*Sobre recusacion de los fiscales.*

El Rey. — Presidente y oidores de mi real audiencia de las provincias de Nueva España que reside en la ciudad de Mégico. En carta de 27 de noviembre de 1759, disteis cuenta de lo ocurrido sobre la competencia suscitada entre el virey y ese tribunal, en los autos relativos á Mineria, seguidos por la marquesa de Valleameno y D. Pedro Romero de Terreros, mineros ambos en el Real del Monte, jurisdiccion de Pachuca, y de la recusacion que la marquesa hizo al fiscal D. Antonio Joaquin de Rivadeneira, sobre cuyo asunto remitísteis testimonio, del cual, y de los dirigidos por el fiscal de esa audiencia, y los presentados con memorial por parte de la referida marquesa, como tambien de lo que el virey de esas provincias y oficial real de Pachuca han participado en 20 y 22 de noviembre de 1759 resulta: Que el espresado D. Pedro Romero de Terreros hizo varios ocursos concernientes al referido particular de Minería ante los oficiales reales de Pachuca, y la marquesa ante el alcalde mayor de aquella jurisdiccion, con lo que se movió cierto género de competencia entre unos y otro, y consultó el alcalde mayor al virey con sus respectivos autos, y la marquesa ocurrió á esa audiencia, usando del privilegio de caso de corte que fué admitido; y para resolver en justicia acerca del punto principal que se trataba, dispusísteis pedir al virey las diligencias hechas por el alcalde mayor, remitidas al superior gobierno, en el que se decretó se suspendiesse por entónces la remision de los autos del alcalde mayor al fiscal y que se pasasen á esa audiencia para que los tuviese presentes; pero que en inteligencia de estar pendientes en superior gobierno diversos asuntos concernientes á las minas de que se habla, y á la jurisdiccion y establecimiento de lo que convenia para arreglar sus laborios, é impedir el que se divirtiese con perjuicio de la real hacienda, se le volviesen los autos, evacuado el particular para cuya instruccion lo solicitaba: Que remitidos estos, le volvísteis á manifestar que respecto de que trataban de si debian conocer oficiales reales, á quienes les estaba dada comision (con inhibicion de las justicias) ó el alcalde mayor, y que habia cesado en el todo esta disputa, y por consiguiente la necesidad de decidirse el recurso hecho á esa audiencia por la marquesa viuda y sus menores hijos por caso de corte, del cual privilegio gozaba en primera instancia, y en el supuesto de que el asunto principal era entre partes y de justicia, habíais pasado á dar las providencias conducentes: Que en vista de esto, y con motivo de hallarse mandado remitir por el virey á los dos fiscales otros autos sobre puntos contenciosos principales é incidentes que pendian en su superior gobierno entre la casa mortuoria del marques de Valleameno y D. Pedro Romero de Terreros, y espuesto que era indispensable para decir lo que conviniese, tener presentes, no solo los autos dirigidos por el alcalde mayor de Pachuca, sino tambien los que en virtud de caso de corte pretendió radicar en esa audiencia la marquesa de Valleameno, pidiéndoles que mandase pasar unos y otros á su superior gobierno, lo hizo así previniéndoos suspendiéseis por entonces la ejecucion de vuestras providencias hasta que resolviese lo conveniente: Que en vista de lo manifestado, le hicísteis consulta formal, representándole las causas que os asistian para la retencion de los citados autos, y deberse tratar del conocimiento de la enunciada causa en la audiencia, pidiéndole sobreseyese en lo que tenia determinado, á que mandó el enunciado virey se guardase lo referido, pasando á su superior gobierno los autos pedidos. Que en este estado quedó la competencia cuando

escribio suplicándome mandase suspender la resolucion hasta que dirigiese los fundamentos por donde se habia guiado, mediante los autos radicados en su superior gobierno, y que siguen las mismas partes, diferentes de los que se tenian pedidos en órden á las propias minas; y que no pretendiendo apropiarse lo que no le tocaba, si con efecto correspondiesse á esa audiencia el conocimiento del artículo que se controvertia, los volveria luego con su declaracion, y daria cuenta del suceso: Que de lo espuesto se advierte una grande diferencia entre lo que él espresó y lo que vos asegurais, pues consta que el dia 22 de noviembre del mencionado año de mil setecientos cincuenta y nueve no se habian *todavía pasado* al superior gobierno los citados autos, como tambien que el ocurso de la recusacion que la marquesa hizo del fiscal ante vos, con motivo de hacer ver tenia parentesco con D. Pedro Romero de Terreros, lo determinásteis con teson estraordinario é irregular, pues no obstante de escusarse aquel primera, segunda y tercera vez, á jurar y declarar, (como lo tenia pedido la marquesa, y vos lo habiais mandado) esponiendo en su dilatado escrito las razones y fundamentos legales que tenia para ello, y los ningunos que concurrian en la marquesa para lo que solicitaba, declarásteis estar comprendido en la prohibicion de las leyes, y deberse abstener de despachar negocio que se tratase entre la marquesa de Valleameno y D. Pedro Romero de Terreros, sin tener presente, como debiais, las cédulas espedidas en 26 de agosto de 1726 al virey marques de Casafuerte y á los oidores y fiscales que en aquel tiempo eran de esa audiencia, declarando por nulas las recusaciones hechas entónces por los oficiales reales en causas que contra ellos se fulminaron: Y finalmente, que aunque se manifiesta lo digna de fomento que ha sido la mina de la veta vizcaina, tambien se deja conocer la poca atencion que os ha merecido, respecto de que sin embargo de haberse pedido por parte de Terreros se pusiese en ejecucion el reconocimiento del beneficio que recibia la mina de S. Vicente con los desagües de la veta vizcaina, y que se hiciesen nuevas medidas para deslindar los términos de las pertenencias, no se ha podido conseguir, resultando de ello grave perjuicio á mi real hacienda y á la causa pública. Y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de los antecedentes espuso mi fiscal, y reconociéndose que no debísteis tener tanto tiempo los autos que teniais en vuestro tribunal, sino hechas las tres consultas que previenen las leyes, pasarlos al virey para su resolucion, y si esta no fuesse justa, dar cuenta como se manda, mayormente cuando no se detuvo en remitiros los que le pedísteis para instruiros, en la calidad de devolverlos: he resuelto á consulta del referido mi consejo de 31 de enero de este año desaprobaros lo practicado en este punto; mediante haber escedido y pasado los límites que está dispuesto, como tambien la recusacion del fiscal por no haber habido motivo para ella, y mucho ménos para mandarle jurar y declarar, y preveniros (como lo ejecuto) *que en casos semejantes os abstengais de admitir estas recusaciones contra los fiscales, por ser maliciosas y agenas de las partes, practicándolo solo en aquellas causas, que son espresas y notorias de enemistad, y en que las partes pueden recibir un gran perjuicio.* Y que si no hubiéreis hecho pasar los autos del asunto que se trata al superior gobierno, lo ejecuteis inmediatamente, para que en vista de todos ellos determine lo que corresponda el actual virey, como por despacho de este dia se le participa: advirtiéndose que si alguna de las partes interesadas en las citadas minas, hubiese pedido vista de ojos, reconocimiento, apeo y deslinde de sus pertenencias, mande practicarlas sin dilacion alguna, por personas prácticas, inteligentes é imparciales, por *ser así* mi voluntad. Fecha en S. Ildefonso á diez y nueve de setiembre de 1761. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro señor. — José Ignacio de Goyeneche. — Señalada con tres rúbricas.

NOTA. Esta cédula confirma el concepto de ser por ciertas causas recusables los fiscales, que se deja entender por la de 19 de mayo de 1751 (núm. 623, foliage 5º de Beleña) en la cual se encarga se vean con mucha reflexion las recusaciones que se introdujesen *contra los fiscales* y ministros; pero la cédula de 26 de agosto de 1726 relativa á la recusacion del fiscal D. Prudencio Palacios hacia entender ser los fiscales irrecusables. Véase sobre esto á Solórzano, lib. 5, cap. 6 de su Polit., desde el núm. 15 al 20, con doctrinas que refiere de varios autores, concluyendo con que la enemistad es justa causa de recusar á dicho magistrado.

## N. 3749. REAL CEDULA.

**SOBRE RECUSACIONES DE LETRADOS ASESORES.**

*Que no se admitan recusaciones evidentemente frívolas, ni para determinaciones interlocutorias, como no tengan fuerza de autos definitivos ó incluyan gravámen irreparable para ellos.*

El Rey. — Por cuanto habiéndome representado con testimonio D. Miguel de Altarriba, siendo intendente de ejército y real hacienda en la Isla de Cuba y ciudad de S. Cristobal de la Habana, en carta de 26 de marzo del año próximo pasado, los perjuicios é inconvenientes que se seguian del abuso con que las partes promovian en los pleitos las recusaciones de letrados asesores; visto en mi Consejo de las Indias con lo que en su inteligencia espusieron mis fiscales; y consultádome sobre ello en 1º de octubre de este año: *He resuelto declarar por regla general, como por la presente mi real cédula declaro,* que en la espresada ciudad de la Habana *y demas juzgados y tribunales de América* é Islas Filipinas, *no se puedan admitir recusaciones evidentemente frívolas, ni para determinaciones interlocutorias, como no tengan fuerza de autos difinitivos, ó incluyan gravámen irreparable para ellos*: Que en ningun evento se admitan tampoco recusaciones universales *de todos los abogados de la ciudad, de la provincia ó del reino,* y que jamas se puedan recursar *sino solo tres abogados por cada parte litigante*; PERO QUE ESTO SE ENTIENDA *en el caso de que en la ciudad ó su inmediacion queden otros idóneos de quienes los jueces puedan valerse, pues este paso les debe quedar salvo,* reglando por él el número de letrados que puedan recusarse, *sin que el de los tres que se permite á las partes tenga lugar en el caso de que al juez ó jueces no les queden otro ú otros con quienes asesorarse oportunamente,* sin grave detrimento de las partes ni detencion notable en la administracion de justicia. Por tanto, ordeno y mando á mis vireyes del Perú, Nueva España y Nuevo Reino de Granada: á los presidentes, audiencias, intendentes, gobernadores, corregidores y demas jueces y justicias de los espresados mis dominios de América é islas Filipinas, que cada uno en la parte que respectivamente le tocare, guarde cumpla y ejecute, y haga guardar, cumplir y ejecutar puntual y efectivamente la referida mi real resolucion, sin contravenir ni permitir que en manera alguna se contravenga á ella, por ser así mi voluntad. Fecha en S. Lorenzo á 18 de noviembre de 1773. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Pedro García Mayoral. — Es copia de su original que queda en la secretaría de cámara y vireinato de mi cargo, de que certifico. Mégico 5 de noviembre de 1774. — Melchor de Peramas.

NOTA. Esta cédula mal compendiada puede verse en Beleña foliage 5º al núm. 624.





## N. 3750. REAL ORDEN

*sobre recusacion de asesor con título y sueldo del soberano.*

Por carta de V. E. de 27 de marzo de este año núm. 3663, y por el testimonio que incluye de los autos seguidos á instancia de D. Francisco de Medina para que no se impidiese sacar de la hacienda de la Estanzuela los toros que tenia contratados para el abasto de las villas de Córdoba y Orizava, se ha enterado el rey del incidente que sobrevino con motivo de la recusacion que el mismo Medina hizo del asesor general de este vireinato D. Miguel Bataller y Basco. Tambien se ha enterado S. M. de lo que sobre este punto informó el fiscal don Baltasar Ladron de Guevara, los abogados D. Martin de Arámburu y D. Cristobal Torres Cano y la audiencia en su voto consultivo. Y S. M. en vista de todo se ha servido *declarar que este asesor con título y sueldo suyo* no puede ni debe ser separado en los casos de recusacion admisible, y si dársele un acompañado á costa de las partes recusantes.* De órden de S. M. lo prevengo á V. E. para que en esta inteligencia disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de julio de 1778. — José de Galvez. — Sr. virey de Nueva España.

* Ya ántes de esta real órden en el primer caso que se habia ofrecido de recusacion de esta clase, se habia esplicado el real acuerdo en estos términos: « Mégico junio 5 de 1752. — En vista del pedimento hecho por el coronel D. Cárlos de Franquis, respuesta del señor fiscal y certificaciones puestas por los dos oficios de gobierno, fueron de parecer los seis señores que concurrieron á este real acuerdo, que suponer la ley deber ser el señor auditor ministro togado, y haberlo sido desde el año de 659 que el exmo. señor duque de Alburquerque, nombró al señor D. Francisco Calderon, oidor decano que fué el primero con sueldo, que siendo del superior agrado de V. E. se servirá declarar no poder ser recusado el señor auditor llanamente, si no es en el todo, con espresion de causas, calificacion de ser legítimas y probadas con calidad de oidor: lo que se haga saber á dicho señor auditor para que quede enterado, y al señor fiscal, y se pase testimonio á los oficios de gobierno para que quede por punto general. — »

NOTA. Esta real órden se ve estractada tambien en Beleña, foliage 5º al núm. 625. — Véase el núm. 3752 siguiente al siguiente.

## N. 3751. REAL ORDEN

*Sobre recusaciones en negocios de minas.*

Exmo. Sr. — Aprueba el rey la providencia tomada por V. E. sobre que los jueces ordinarios y subdelegados de los reales de minas sean recusables en los asuntos de ellas, del mismo modo que lo serian en cualquiera otro que no fuese de mi-

nas; pero ha resuelto S. M. que la facultad de nombrar acompañado debe entenderse en los casos de recusacion SIMPLE con el juramento de estilo, y sin espresion de causa; pero no en los que se haga *con cláusula de inhibicion*, ofreciéndose á justificar la causa de la enemistad, parcialidad ó interes bajo la competente fianza, *pues entónces se deben inhibir del conocimiento en el todo, como lo practican los demas jueces*, previniendo igualmente á V. E. que en caso de discordia entre el subdelegado y su acompañado, se procure nombrar siempre para tercero que la dirima á la persona mas condecorada, instruida é idónea del respectivo pueblo, por lo que en ello interesa la administracion de justicia y el mejor estar de sus amados vasallos, practicándose lo mismo para el nombramiento de acompañado, y para el de juez que conozca del negocio en lugar del subdelegado cuando este deba inhibirse de él enteramente. Y de su real órden lo prevengo á V. E. en contestacion á su carta de 28 de febrero último núm. 831. — Dios guarde á V. E. muchos años. S. Ildefonso 11 de setiembre de 1794. — Gardoqui.

NOTA. Se ve en el archivo general tomo 159: se publicó y fué espedida con ocasion de un pleito con D. Leandro Oteo del mineral de Pachuca. Véase el Cosmopolita de 8 de Abril de 1840.

## N. 3752. REAL CEDULA

*sobre responsabilidad de asesores por sus dictámenes. (Es relativa al núm.* 3750.)

El Rey. — En 22 de setiembre de 1793 tuve á bien espedir por mi consejo de Castilla la real cédula del tenor siguiente: D. Cárlos por la gracia de Dios, etc. Sabed. Que habiéndose suscitado en mis secretarías de estado y del despacho varios espedientes relativos *á la responsabilidad de los jueces no letrados á las resultas de las providencias y sentencias que dan con dictámen de asesor*, y habiéndome espuesto su parecer en diferentes consultas sobre casos particulares mi consejo de guerra; he advertido que sobre este punto en general es discordante la legislacion antigua y moderna, ó á lo ménos oscura, y da lugar á que decidan con variedad los tribunales. Asimismo he reflexionado que la interpretacion que se habrá dado últimamente á las leyes antiguas, no puede regir en la actualidad de la misma suerte que cuando los espresados jueces eran árbitros de nombrar sus asesores, pues muchos de ellos carecen ya de esta facultad, y tienen precision de valerse de los que yo les tengo señalados. Y queriendo establecer una regla general y fija para todos mis dominios que corte toda duda y arbitrariedad en dicho punto, despues de haber visto lo que acerca de él me han hecho presente mis consejos real y de Indias, este en consulta de once de enero, y aquel en otra de 22 de mayo del presente año, por real decreto dirigido al mi consejo con fecha de 22 de agosto próximo, *he tenido á bien de declarar, como declaro, que los gobernadores, intendentes, corregidores y demas jueces legos á quienes nombro asesor, no sean responsables á las resultas de las providencias y sentencias que dieren con acuerdo y parecer del mismo asesor, el cual únicamente lo deberá ser: que á aquellos no les sea permitido nombrar ni valerse de asesor distinto del que yo les haya señalado*; pero si en algun caso creyeren tener razones para no conformarse con su dictámen, puedan suspender el acuerdo ó sentencia, y consultar á la superioridad, con espresion de los fundamentos y remision del espediente; y finalmente, que los alcaldes y jueces ordinarios que determinan asuntos con acuerdo de asesor, que ellos mismos nombran, tampoco sean responsables, y sí solo el asesor, no probándose que en el nombramiento y acuerdo haya habido colusion ó fraude. Y habiéndose publicado en el mi consejo el citado real decreto, acordó su cumplimiento; y para que le tenga, espedir esta mi cédula, por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi resolucion que queda espresada, y la guardeis, cumplais y ejecuteis, etc. Dada en S. Ildefonso á 22 de setiembre de 1793. — Yo el Rey. — Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, secretario del rey nuestro señor la hice escribir por su mandado. — El marques de Roda. — Don Marcos de Argaiz. — El conde de Isla. — D. Francisco Gabriel Herran y Torres. — D. Juan Antonio Paz Merino. — Registrada. D. Leonardo Márquez.

Con motivo de varias instancias que han hecho diferentes vireyes y otros gefes de esos mis dominios, sobre que se comunicase á ellos la inserta mi real cédula, mandé á mi consejo de Indias por real órden de 18 de setiembre de 1799 lo ejecutase inmediatamente; pero habiéndome hecho presente en consulta de 24 de enero del corriente año cuanto le pareció conveniente en el asunto con arreglo á lo espuesto por sus dos fiscales; *he resuelto, atendida la diversidad de circunstancias y la estension de autoridad y facultades de mis vireyes, presidentes y gobernadores de esos mis dominios, que los asesores sean responsables por sí solos de las resultas en todas aquellas causas ó pleitos de derecho que determinan los jueces conforme á sus dictámenes; pero que en los asuntos gubernativos será igual la responsabilidad de jueces no letrados y sus asesores.* En cuya consecuencia mando á mis vireyes, presidente y audiencia de mis reinos de Indias, islas Filipinas y adyacentes, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar esta mi real resolucion, haciéndola publicar y entender á los gobernadores, intendentes, corregidores y alcaldes mayores, y demas á quienes corresponda en los territorios de sus respectivos mandos. Fecha en Madrid á 2 de julio de 1800. — Yo el Rey. — Por mandado del Rey nuestro Señor. — Antonio Porcel.



NOTA. Por esta cédula omito la ley 3 del tit. 16, lib. 11 Nov. que es idéntica.

## N. 3753. REAL ORDEN CIRCULAR.

*Que los auditores son dependientes de los capitanes generales: que en estos reside la jurisdiccion, y en aquellos solo el ejercicio.*

Exmo. Sr. — En papel de 8 del corriente me dijo el Sr. D. José Antonio Caballero de órden del Rey, entre otras cosas, que á fin de que los auditores de guerra no violenten la verdadera inteligencia de la órden de 31 de marzo de 1795, ha resuelto S. M. se haga saber por circular *que los auditores son verdaderos dependientes de los capitanes generales: que la jurisdiccion reside en estos, y en ellos solo el ejercicio en los términos prescriptos en la ordenanza y demas órdenes del asunto.*

Publicada esta soberana determinacion en el consejo supremo de guerra, de su acuerdo la comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. — Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 12 de marzo de 1802. — Exmo. Sr. — Juan Ibañez de la Renteria. — Sr. virey y capitan general de Nueva España.

NOTA. Esta órden circular es relativa á la nota 20 del núm. 2134, pag. 26, tom. II.

OTRA. Quizá algun dia fijarán nuestros legisladores la materia de recusaciones de modo uniforme y determinado en todos los tribunales, de suerte que no se reduzcan á nulidad como se reducen hoy, y que se evite que suceda como á la presente que no surte la recusacion otro efecto *sino gravar con las costas de dos jueces*, cuando apénas pueden soportarse las de uno, y aumentar las dilaciones y dificultades de los juicios, sin removerse la sospecha por la asociacion de un acompañado que solamente en apariencia interviene. Si se recusa tambien al escribano, y este se asocia, ¡santo Dios!..... lidiar con dos jueces y dos escribanos es tan cruel para la paciencia humana como funesto para el bolsillo que paga los derechos de cuatro personas. Y ¿para que estos sacrificios? Para *que siga curando de médico de cabecera el mismo juez ó escribano recusado*, y solamente mande recoger la firma de su compañero, á quien con esto tácitamente dice: « Acuérdate que yo soy tu acompañado en los casos que se te ha recusado: hoy por tí, mañana por mí: *facio ut facias*: al tanto haré por las tuyas cuando las tuyas vea. » Es preciso conocer que esta materia exige arreglo, que precaviendo á la vez los abusos, haga tambien efectivo y útil el gran remedio de la recusacion.

# DE LOS PROCURADORES Y APODERADOS.

NOTA. Las leyes relativas á esta materia, véanse desde el número 2016.

# DE LOS ABOGADOS.

NOTA. Las leyes relativas á ellos, véanse en el tomo 1° desde el número 1871.